

REFORMA

DE LA

ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

DE LAS

ISLAS CANARIAS

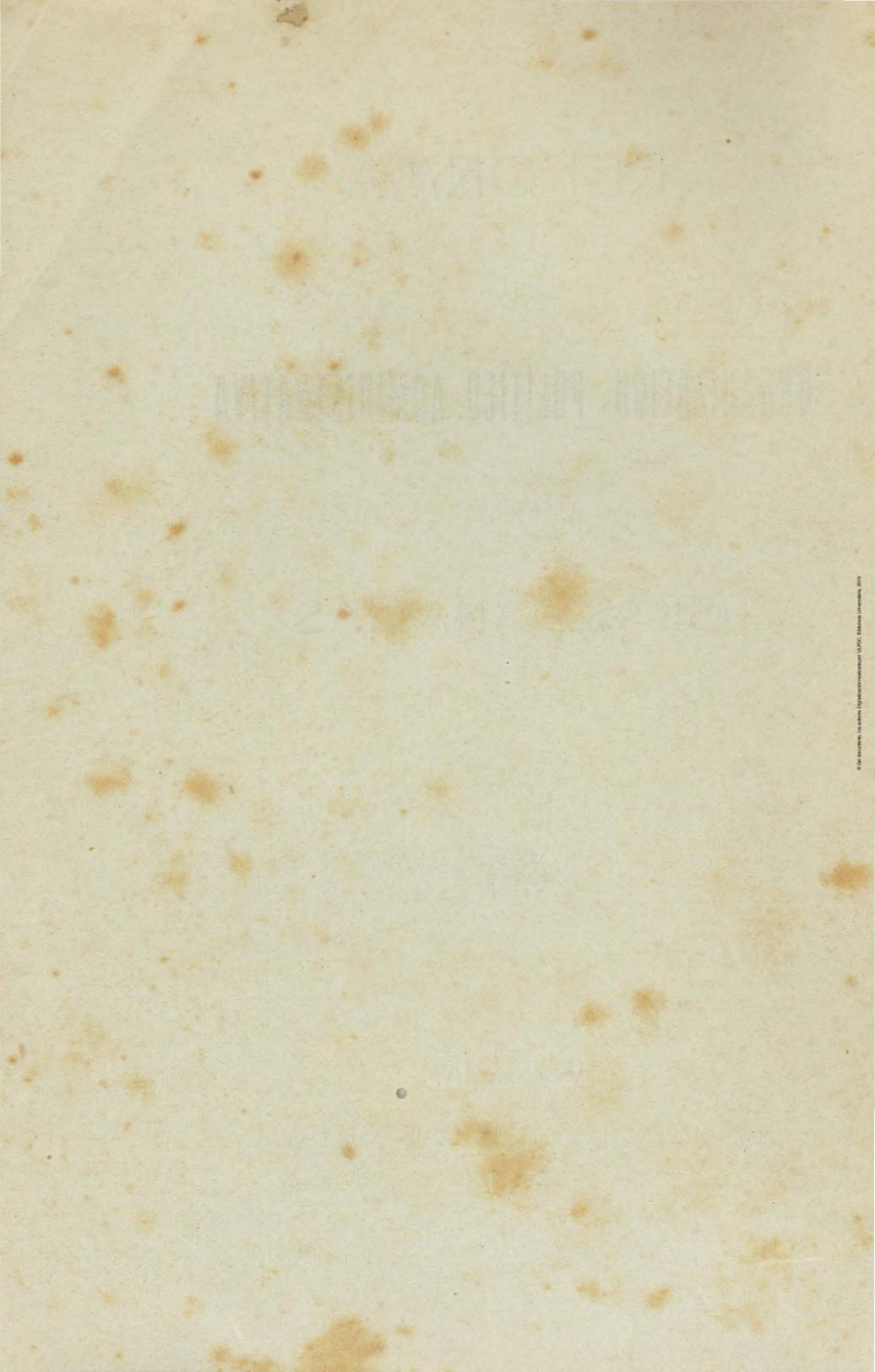


LAS PALMAS

—

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE J. MARTÍNEZ

1911



REFORMA

DE LA

ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

DE LAS

ISLAS CANARIAS



LAS PALMAS

—
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE J. MARTÍNEZ

1911

EXTRATA

1913

ORGANIZACIÓN POLITICA ADMINISTRATIVA

1913

LEYES CANARIAS



1913

LEY DE ORGANIZACIÓN POLITICA ADMINISTRATIVA

1913

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas, se imprimen en este folleto la parte dispositiva del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados en el proyecto de ley sobre organización administrativa y representación en Córtes de las Islas Canarias, y los discursos pronunciados por los vocales de la misma comisión D. Baldomero Argente y D. Luis Morote, al discutirse el voto particular formulado por el otro vocal, diputado de Tenerife, D. Antonio Domínguez Alfonso.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Dictamen de la Comisión

Proyecto de Ley

Artículo 1.º El territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago canario, cuya capitalidad reside actualmente en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad regional de organización atendiéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley.

Art. 2.º El Archipiélago canario mantendrá su organización actual en los ramos militar y judicial, continuando como hasta aquí establecidas con jurisdicción en todo él, la Capitanía general en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia territorial en Las Palmas.

Art. 3.º Completando su organización, se establecerá por el Ministerio de la Guerra un Gobierno militar en la isla de La Palma, que será desempeñado por un general de brigada.

Art. 4.º Para facilitar la más pronta y económica administración de los asuntos judiciales, por el Ministerio de Gracia y Justicia se creará una Audiencia provincial en Santa Cruz de Tenerife, en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia, funcionando en ella el Tribunal Contencioso-administrativo y con jurisdicción en la isla de Tenerife y en las de La Palma, Gomera y Hierro.

Además el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá Juzgados de primera instancia é instrucción en el pueblo de Los Llanos de la isla de La Palma, en las capitales de las islas de Hierro y Fuerteventura, y uno más de los que hoy existen en Las Palmas, donde por tanto habrá dos, que se denominarán de Triana y Vegueta.

Art. 5.º Para atender y facilitar cumplidamente los servicios gubernativos en la región canaria se dividirá en do-

provincias, y éstas en Cabildos insulares, encargados de la administración y régimen de los intereses peculiares de cada isla y se establecerán dos Delegaciones permanentes de los respectivos Gobiernos civiles en las capitales de las islas de La Palma y Lanzarote.

Las dos provincias se denominarán Canarias Occidentales y Canarias Orientales, comprendiendo la primera las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, cuya capital será Santa Cruz de Tenerife, y la segunda las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote y los islotes próximos á esta última, con capitalidad en Las Palmas, demarcación igual á la que allí tienen fijadas actualmente las provincias marítimas, los Gobiernos militares y las diócesis y á la que se fija para las Audiencias en la presente ley.

Art. 6.º El Cabildo insular quedará constituido por un representante de cada uno de los Ayuntamientos que existieren en la isla respectiva y será presidido por el alcalde de la capital de la misma, como delegado especial del gobernador de la provincia, que asumirá las facultades que corresponden á dicha autoridad en todos los órdenes, para cuanto hiciere relación á los intereses propios insulares. Los acuerdos del Cabildo y de su presidente, dentro del círculo de sus atribuciones, sólo podrán ser recurridos en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal provincial correspondiente; las extralimitaciones legales podrán ser corregidas por los gobernadores, contra cuyas providencias cabrá el recurso de alzada de cualquier vecino al Ministerio de la Gobernación. Los plazos y forma de estos recursos se ajustarán á lo dispuesto para los de su clase en la legislación común.

Un reglamento determinará el funcionamiento de los Cabildos insulares y la formación de sus presupuestos, en los que figurarán como ingresos la parte de contingente provincial que corresponda á los servicios insulares que establezcan y que hoy estén á cargo de la Diputación provincial, sin exceder del 50 por 100 de dicho contingente.

Art. 7.º La organización de las dos provincias citadas

se ajustará en todo lo demás, y en cuanto no se oponga á lo que ahora se previene, á lo dispuesto en las leyes Municipal y Provincial y preceptos complementarios de éstas. En su virtud, la Diputación de cada provincia funcionará con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes.

Art. 8.º En el caso de que la mitad más uno de los diputados provinciales de cada una de ellas solicitare conjuntamente del gobernador de Tenerife la reunión de las dos Diputaciones para estudiar ó resolver asuntos de importancia que afecten á todo el Archipiélago en el orden administrativo ó económico, se efectuará la reunión en Santa Cruz de Tenerife y será presidida por dicho gobernador civil de Canarias Occidentales que tiene su residencia en la misma y que por ello conservará su carácter privilegiado y estará equiparado á los de Madrid y Barcelona.

La provincia de Canarias Orientales será en el orden jerárquico igual á las de primera clase de la Península.

A estas reuniones serán aplicables por analogía los preceptos de la ley Provincial.

Art. 9.º Los respectivos Ministros delegarán en los gobernadores de las provincias canarias cuantas facultades estimen convenientes al más fácil desenvolvimiento de las iniciativas de los habitantes del Archipiélago, sin perjuicio para el interés nacional, ni de las garantías técnicas y de justicia necesarias.

Art. 10. Al convertirse en Gobierno civil, Delegación de Hacienda y Jefatura de Obras públicas, respectivamente, las dependencias que en la actualidad existen en Las Palmas con los nombres de Delegación especial del Gobierno, Administración-Depositaria de Hacienda y Oficina auxiliar de Obras públicas, se organizarán en la misma ciudad con la necesaria amplitud é independencia todos los servicios que corresponden á cada una de las provincias dentro del régimen común, quedando encargados de dictar las disposiciones convenientes, en cuanto les conciernen, los Ministerios

de la Gobernación, de Hacienda y de Fomento.

Art. 11 Se creará el distrito forestal de Canarias orientales con residencia en Las Palmas, y una oficina auxiliar del distrito forestal de Canarias Occidentales, que residirá en Santa Cruz de La Palma. Esta última tendrá además una Administración-Depositaria de Hacienda, una oficina auxiliar de Obras públicas, una Administración de Correos en Santa Cruz de La Palma y una Estafeta de Correos en Los Llanos, con independencia de su respectiva provincia; quedando encargados de dictar las disposiciones conducentes los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernación. Estos Ministerios quedan autorizados para establecer en las demás islas los organismos indispensables en relación con sus necesidades propias.

Art. 12 Continuará el Instituto de segunda enseñanza para todo el Archipiélago en la ciudad de La Laguna.

Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública para establecer Escuelas de Artes y Oficios en cada una de las islas menores del Archipiélago, procediendo á crearlas desde luego en La Palma, Lanzarote y Gomera.

La Escuela municipal de Artes y Oficios que existe en Santa Cruz de Tenerife se elevará á Escuela del Estado, ingresando su profesorado en el escalafón oficial.

Art. 13. En armonía con las exigencias del servicio en cada provincia, queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para establecer los servicios de Vigilancia, de Seguridad y guardia civil que estime necesarios, concediéndose al efecto los oportunos créditos especiales, mientras estas atenciones se consignan en el presupuesto general del Estado.

Art. 14. La provincia de Canarias Occidentales elegirá 3 Senadores y otros 3 la de Canarias Orientales reduciéndose á este mismo número los que hayan de nombrar en lo sucesivo las provincias peninsulares que eligen 4, á fin de mantener el de Senadores electivos que establece el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 15. La división electoral para Diputados á Cortes será la siguiente:

1.º La isla de Tenerife formará un distrito, que elegirá 3 Diputados; la de La Palma nombrará uno como actualmente; y las de Gomera y Hierro constituirán cada una un distrito eligiendo su Diputado, estableciéndose secciones independientes de la Junta provincial del Censo, las que han de funcionar en Santa Cruz de La Palma, en San Sebastián de la Gomera y en Valverde. Si el censo de población de la isla de La Palma acusase cifra mayor á 50.000 almas, elegirá 2 Diputados.

2.º La isla de Gran Canaria formará un distrito, que elegirá 3 Diputados, la de Lanzarote uno, y la de Fuerteventura otro Diputado, constituyendo secciones de la Junta provincial del Censo, que deben establecerse en Arrecife y Puerto de Cabras.

Art. 16. El Ministro de Hacienda, promulgada la presente ley, requerirá á la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8.ª del contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, por la cual se adquirirían anualmente hasta 100.000 kilogramos de tabaco en rama de producción canaria, y para convenir también la venta en comisión del tabaco elaborado de las citadas provincias.

En su virtud, quedan derogadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1899, 19 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1903, y el tabaco en rama producido y cultivado en Canarias y la elaboración del mismo por la industria del país se considerará como producción española, quedando, por tanto, comprendido entre los demás productos exceptuados que se enumeran en el art. 7.º de la ley de 5 de Marzo de 1900, siempre que el referido tabaco en rama sea destinado á las fábricas del monopolio y el elaborado á la venta en comisión por la Sociedad Arrendataria. Dicha Comisión se fijará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Compañía, pero nunca podrá exceder del 25 por 100 sobre el precio

convenido para la venta al público del producto elaborado.

Art. 17. Sin perjuicio de las actuales franquicias arancelarias que disfruta el Archipiélago Canario, se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma zonas libres para las mercancías de tránsito á plazas extranjeras.

Art. 18 La nueva organización determinada por esta ley sólo podrá ser modificada por otra ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de esta ley se convocarán las elecciones de Diputados á Cortes por los nuevos distritos de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro.

Las elecciones de los Senadores no tendrán lugar salvo vacante natural y sólo para proveer ésta hasta la nueva convocatoria general.

Las dos Diputaciones provinciales que se crean por virtud de esta ley se compondrán respectivamente por los diputados provinciales elegidos en la actualidad por la parte de territorio que se asigna á cada una de ellas.

Antes de la renovación bienal de dichos organismos, y como consecuencia de la creación de cuatro nuevos Juzgados en el Archipiélago, se procederá á constituir los correspondiente distritos, y las próximas elecciones de 1913 se harán con arreglo á la nueva organización y á lo dispuesto sobre el particular en la vigente ley Provincial.

Segunda. La organización establecida por la presente ley quedará implantada dentro del término de seis meses, debiendo dictar el Gobierno, con la conveniente anticipación, las disposiciones complementarias que juzgue pertinentes.

Tercera. Interín se incluyan las nuevas plantillas y consignaciones necesarias para los servicios en los presupuestos generales del Estado, el Gobierno queda autorizado

para modificar y ampliar, dentro de los límites precisos, los créditos consignados en los correspondientes capítulos y artículos de las secciones respectivas del presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales á los que afecta la reforma, dando cuenta á las Cortes.

Cuarta. Cuidará también el Gobierno, al organizar los servicios administrativos en Canarias, de unificar las gratificaciones de residencia de que disfrutaban los funcionarios del Estado en dichas islas, fijando las que deben percibir desde la fecha indicada en la primera de estas disposiciones.

Quinta. Dentro del plazo de seis meses á que se refiere la disposición segunda, se procederá á la formación por las respectivas Diputaciones provinciales de un inventario, en el que se incluirán como Haber las obras de carácter provincial ejecutadas en el respectivo territorio, y como Debe las cantidades satisfechas ó á satisfacer por contingente provincial por los Ayuntamientos de cada una de las provincias. La diferencia en más entre el coste de aquellas obras y las cantidades abonadas, será crédito contra la Diputación de la provincia beneficiada por las mismas. Esta diferencia será apreciada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Palacio del Congreso 10 de Junio de 1911.—FERNANDO MERINO.—BALDOMERO ARGENTE.—LUIS MOROTE.—LUIS DE ARMIÑÁN.—JUAN BARRIOBERO Y ARMAS, secretario.



DISCURSO DEL SR. ARGENTE

Sean, Sres. Diputados, mis primeras palabras una protesta contra las últimas que ha pronunciado el Sr. Domínguez Alfonso. La invocación de los sentimientos del pueblo filipino respecto de España no puede hacerse cuando se trata del pueblo canario. Yo diría que es una ofensa al pueblo canario, una ofensa á aquellos que, según las palabras del Sr. Domínguez Alfonso, podían sentir el día de mañana como sintieron los filipinos, que nos abandonaron en la hora del peligro.

Después de sentar esa protesta, quiero declarar que, tanto mis compañeros de Comisión como yo, hemos oído con singular contento, aunque con alguna sorpresa, al Sr. Domínguez Alfonso en ese discurso, que se ha dilatado desde la tarde del miércoles hasta esta hora de la del sábado.

Nuestra sorpresa y nuestro contento provienen de que durante los trabajos de la Comisión nos fué absolutamente imposible obtener semejantes explicaciones del Sr. Domínguez Alfonso. Claro está que pudimos advertir bien en qué puntos disentíamos; pero lo que no nos era posible entender ni oír eran las razones por las que disentíamos, para examinarlas juntamente en el seno de la Comisión, en las reposadas y serenas tareas de la Comisión. Es verdad que habíamos oído reiteradamente á los numerosos oradores que vinieron á la información abierta por la Comisión esas mismas razones; pero claro es que todas ellas venían desprovistas de la autoridad que había de prestarlas persona tan competente, de tan alto entendimiento y tan especialmente autorizado en este pleito como el Sr. Domínguez Alfonso. Pero debemos declarar que el Sr. Domínguez Alfonso, que tan parco fué entonces, que tantas palabras ahorró, ahora, con una genero-

sidad y una largueza que todos agradecemos, nos ha colmado las medidas.

Si esta cuestión hubiera de resolverse por simpatías, por sentimientos, seguramente S. S. nos tendría á toda la Comisión, y muy particularmente á mí, de quien dice S. S. que fuí su más irreductible adversario en la Comisión, nos tendría á su lado, seríamos entusiastas y fervorosos defensores suyos, porque cuando nosotros le hemos visto durante tres tardes, enfermo, según nos ha dicho, aunque no lo parecía, hacer desesperados esfuerzos por responder al mandato de sus electores y seguramente también por responder á lo que eran convicciones suyas, nuestras simpatías se iban con el, nuestra consideración iba hácia él, y sentíamos que, como le acompañaba nuestra simpatía, no le acompañaran también la razón y la justicia, esperando inútilmente argumentos que nos persuadieran.

Por esta benevolencia, por esta consideración y simpatía, que son algo más que la consideración y simpatía que habitualmente y en general se otorgan á todos los Sres. Diputados, yo no he de recoger las frases y las insinuaciones un poco agresivas que tuvo al principio de su discurso, ni las que particularmente ha consagrados á algunos de los individuos de esta Comisión; ni tampoco quiero recoger y contestar aquellas insinuaciones que me permitiría llamar un poco crueles, un poco duras si tuvieran ellas algún fundamento, que ha dirigido á persona respetable, ausente de esta Cámara, sobre la que ha querido vincular la responsabilidad, no ya del proyecto del Gobierno, sino hasta del propio dictamen de la Comisión. Si el puesto de humilde individuo de la Comisión en este debate lo consintiera, entonces sí, yo contestaría, no al Sr. Domínguez Alfonso, por esas razones que antes dije y porque no querría nunca contestarle por no sentir el dolor de pensar que persona de tales calidades ha empleado tales procedimientos en la discusión, no al Sr. Domínguez Alfonso, sino á las diatribas fáciles y ligeras que se hacen contra la aludida persona; y las contestaría diciendo que cuando una persona ha logrado

al través de los años acrecentar sus prestigios adquiridos en dilatados servicios á la Patria, cuando ha logrado que sus enemigos puedan vituperarle, pero no fundar su vituperio en razón ni en hecho alguno; cuando ha logrado que haya alguna región donde millares y millares de sus conciudadanos, de sus conterráneos, pronuncien su nombre con veneración y con profunda gratitud, esos ataques suelen parecer muchas veces, deben parecer sin duda fáciles desenfrenos de la envidia ó ligeros desahogos de la impotencia y el despecho.

Pero yo quiero apartar todo esto de la cuestión; y quiero apartarlo porque, en realidad, ya lo dijo el Sr. Domínguez Alfonso en uno de los pasajes de su discurso, este es un pleito secular, ya secular, Sr. Domínguez Alfonso, que se ha presentado aquí al Congreso y en el que ha informado una de las partes litigantes, bien apasionada, que no ha omitido nada porque al mismo tiempo que apasionada es muy inteligente de cuanto pudiera favorecer á esa parte. El alegato por la otra parte no es el que yo voy á hacer; yo no tengo, á pesar de esa alusión que antes hacía el Sr. Domínguez Alfonso, intereses políticos, ni intereses personales, ni verosíblemente he de tenerlos, en Canarias, y he de limitarme á informar, de la manera que pueda, deficientemente sin duda, al Congreso de los razonamientos que militan en pro y en contra de este proyécto, para que el Congreso resuelva, si es posible de una vez, definitivamente, dirimiendo para siempre las discordias de este litigio que viene planteándose desde hace muchísimos años en las islas Canarias.

Comienzo por lo que constituye, á mi juicio, la afirmación capital del Sr. Domínguez Alfonso. En todo su discurso late la siguiente afirmación: «Este es un problema que ha inventado el Gobierno bajo la presión de un gran cacique.» Esa es la afirmación fundamental, hasta tal punto, que el Sr. Domínguez Alfonso me parece que decía hoy, en uno de los pasajes de su discurso, que si eso pudiera negársele, si eso pudiera desvirtuársele, él se sentaría. Me parece que ese fué

el razonamiento que hizo S. S. en apoyo de esa otra afirmación, hasta el punto de que ha relacionado eso con aquella firmeza que una representación senatorial pudiera tener según estuvieran ó no divididas las islas. Es decir, que el problema lo ha inventado el Gobierno. (*El Sr. Domínguez Alfonso*: Ha entendido mal S. S.) Entonces han debido entenderlo mal otros muchos, porque esta afirmación ha asomado muchas veces en su discurso; y yo realmente me maravillo de que se pueda discutir de tal manera esta cuestión, porque para contestar bastaría, Sres. Diputados, que muchos de vosotros apeláseis á vuestra memoria y recordaréis que no es este un debate que se plantea por primera vez en la Cámara, sino un debate que se reanuda, y se reanuda porque la muerte lo interrumpió, desplomando sobre su escaño á uno de nuestros más ilustres compañeros, de inolvidable memoria, el Sr. Perojo; y, demás, que refrescáseis vuestros recuerdos con todo lo que la historia de las islas Canarias nos ha enseñado; porque después de los primeros años en que se estableció la capitalidad en Las Palmas, parece que no hubo gran disputa sobre esto hasta principios del siglo XIX; pero en este siglo, cuando Tenerife logró que la capitalidad se estableciera allí, aparece la lucha en términos absolutamente idénticos á los en que se encuentra planteada ahora á principios del siglo XX, y yo creo que en los comienzos del XIX no era grande la influencia del Sr. León y Castillo.

La Comisión de la Constitución de las Cortes de Cádiz ya emitía sobre este pleito un dictamen, en el cual aparecen las siguientes palabras: «La Comisión de Constitución ha oído con la mayor atención á los Sres. Diputados de Canarias sobre la gestión de la residencia de la Diputación provincial que debe nombrarse en aquellas islas, y aunque dichos señores han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí» (parece que se refieren al caso actual) «sobre los particulares datos que debían servir á la Comisión para proponer á las Cortes un dictamen decisivo.»

¿Verdad, Sres. Diputados, que si la actual Comisión, por mayoría, no hubiera acordado un dictamen, se habría podido dar cuenta de su reunión con las mismas palabras que empleaba la Comisión de las Cortes de Cádiz? Por consiguiente, ¿es que este problema ha sido inventado ayer por el Gobierno? Además, durante todo el transcurso de ese siglo se han dictado disposiciones en 1814, en 1822, en 1823 en 1833, en 1841, en 1852, en 1856 y en 1858, referentes á la residencia de la capitalidad del Archipiélago canario y á la división de las provincias.

Es, por consiguiente, éste un problema en que constantemente han estado batallando, no ya las personas, sino los intereses, y la alternativa en esas batallas de unos y otros intereses es la que se ha ido reflejando en las disposiciones del Poder público.

Pero hay, además, una singularidad, y es que hasta el año 1841 el pleito finca principalmente sobre la residencia de la capitalidad en Las Palmas, la cual quiere reivindicar la capitalidad de Canarias, de la que gozó durante tres siglos; y desde 1841 el pleito se aparta de la capitalidad y se plantea sobre la división.

Desde entonces se planteó este problema en los mismos términos en que se ha planteado ante el Gobierno, que no lo ha inventado, sino que se lo ha encontrado en la realidad, y ha acudido á resolverlo como era, no ya un derecho, sino un inexcusable deber suyo. Por consiguiente, si la primera alegación que se hace contra el dictamen es la que se trata de un problema inventado, y vemos que se ha venido litigando y resolviendo en distintos sentidos desde hace más de un siglo, claro está que los fundamentos, los cimientos de la impugnación del Sr. Domínguez Alfonso son bastante endeblés.

Pero además de haber estado planteado tanto tiempo, éste es un problema sobre el cual personas de diferente condición política y de distinta autoridad política que han podido enterarse é informar sobre él, han emitido su opinión.

Escosura, en su proyecto de división de la provincia de Canarias, decía, hablando de los defectos de la organización de las islas Canarias: «Este primer defecto consiste sin duda en la unión del Archipiélago en una sola provincia, en la unión bajo un solo Centro administrativo de todas las islas que lo constituyen.» Daba las razones, y después añadía: (*Leyó.*)

¿Es que el Sr. Escosura daba su opinión en el año 56 bajo la presión del Sr. León y Castillo?

Pero ha habido innumerables opiniones en el mismo sentido. El Consejo de Estado decía en 1887: «A fin de poner término á esta cuestión tan enojosa (la que existía entre las Canarias orientales y las occidentales), sería oportuno empezar á estudiar si convendría dividir en dos provincias aquel Archipiélago.» Más tarde va á las islas Canarias el Sr. Maluquer, dignísimo fiscal del Supremo, y dice: «Entiendo que con la vida que alcanzan de constante progreso las islas Canarias, no ha de tardar sin que la división nominal de islas orientales y occidentales sea un hecho en bien de todos.»

Fundamentalmente esto mismo repite el señor Conde de Romanones cuando como Ministro de la Gobernación va á Canarias acompañando á S. M. el Rey; esta misma opinión es la que se trasparenta en el Rey decreto de 15 de Noviembre de 1909, del Sr. Moret; y esta misma opinión es la que el Gobierno refleja en su proyecto, y la que prevalece mientras se discute el proyecto de Administración local. Y si hay quien cree que todo esto es artificioso, que todo esto es algo inventado entonces ó ahora sin ningún fundamento, sin ninguna base en la realidad, yo quiero remitirme á palabras para mí autorizadísimas por la persona que las pronunció y por la honrada ingenuidad y sinceridad, por el vigor y la franqueza que siempre pone en sus actos de gobernante y en sus palabras. Estas palabras las pronunció aquí el Señor Maura discutiendo con otro Diputado por Tenerife, que adoptaba la misma posición que S. S. ha adoptado, frente á todo lo que pudiera suponer separación de las islas Canarias.

Decía: «Yo creo, sin embargo, que es muy difícil que la voluntad de un hombre, ni de un puñado de hombres, contraríen leyes naturales, y á mí no me maravilla que haya esas dos gravitaciones y se inicien esos dos grupos en el Archipiélago canario. No me parece que éso necesita para tener satisfactoria explicación referirse á injusticias, á apasionamientos y predilecciones injustificadas é inicuas de los Gobiernos y de persona de valimiento, aunque es natural que las personas que lo tengan se dejen guiar por el afecto que todos los hombres sienten hacia su país, hacia sus electores y hacia su tierra. Quiero decir que yo me explico bien todas las cosas, y veo la armazón de todo lo superlativo hasta su cresta más alta, y que si debajo de todas estas apariencias y de estas espumas no hubiese algo de hueso, sólido y consistente y alguna realidad que lo explicase, tanto tiempo no habría durado la anormalidad.» De suerte que en este problema la opinión ha sido unánime y constante, coincidiendo en ella personas de tal altura en la política y tan lejanas de esos intereses menudos de caciquismo á que S. S. aludía, como los Sres. Maura, Moret y Canalejas.

Pero es que hay algo anterior á esto, y todavía de más autoridad con relación á este proyecto, y es que S. S. sabe, y sin duda por olvido lo omitió en su discurso, que en el año 1873, los Diputados por Tenerife y los Diputados por Las Palmas, estudiando este problema, suscribieron un compromiso por el cual aquel que de dichos Diputados, entre los cuales estaba el Sr. Estébanez tan partidario ahora de la unidad (*El Sr. Domínguez Alfonso*: El Sr. Estébanez no es partidario de nada de eso), fuese elegido para la Comisión encargada de redactar la Constitución federal, propondría la división del Archipiélago en dos sub-Estados; es decir, que había un reconocimiento expreso por parte de los Diputados por Tenerife de que era una necesidad para el Archipiélago esa división.

Estos son antecedentes. Claro está que no serían razones, sino argumentos de autoridad. Si el problema en la realidad

estuviese planteado hoy de otra manera, esas razones no debían prevalecer; pero tal como está planteado hoy, tal como están los intereses de cada uno de los grupos que contienden en este litigio, esas razones, además del valor que tienen como argumento de autoridad, son un indicio que nos podrá llevar con facilidad á examinar cuáles son las razones de carácter real, natural, existentes hoy que aconsejen la división, y que la Comisión ha tenido en cuenta para formular su dictamen. Había omitido, y debe alegarse también como un precedente utilísimo, que en todos aquellos ramos que sucesivamente en el transcurso del tiempo se han ido destacando de la Administración y adquiriendo personalidad propia, se han ido dividiendo también; porque las islas Canarias, S. S. lo sabe, están divididas en lo militar, en lo marítimo, en lo eclesiástico, en parte en lo judicial, en lo electoral, en lo relativo á sanidad, y casi en Correos; es decir, que todos aquellos ramos de la Administración que han podido ir adquiriendo personalidad independiente se han constituido sobre la base de la división de los dos grupos; y es de tener en cuenta que en lo eclesiástico se ha hecho la división, no por reclamación de Las Palmas, sino de Tenerife, que alegaba como razón la excesiva extensión del Archipiélago, la dificultad de las comunicaciones y el aislamiento de las islas; es decir, las mismas razones que alega ahora, y con mayor fundamento el grupo oriental para que se divida lo correspondiente á la administración provincial. De modo que cuando Tenerife es el llamado á reclamar la división, S. S. da valor á las razones que alega, y cuando Las Palmas la pide con fundamento más legítimo porque la dificultad de las comunicaciones es argumento de más fuerza tratándose de lo material que de lo espiritual, esas razones no tienen fuerza para el Sr. Domínguez Alfonso.

Pero, Sr. Domínguez Alfonso, ¡si el voto particular de S. S. es el reconocimiento de la justicia de la pretensión del grupo oriental! ¡Si S. S. habla también en el voto particular de división! Su señoría quiere que en aquello que esté única

y exclusivamente en manos de Tenerife se conserve la unión; en eso no cabe división; pero cuando se llega á lo judicial, cuando se encuentra algo que está unido; pero en Las Palmas, S. S. habla de división, y entonces pide que se establezca, no una Audiencia provincial, sino una Sección de la territorial en Tenerife, y dice que se le adjudiquen las facultades necesarias para nombrar jueces, fiscales y adjuntos, ¿en cuál territorio? ¿En qué islas? En las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, es decir, en las que componen lo que nosotros llamamos, y lo que el sentido común llama, grupo occidental.

Así es que S. S. en esto, no solamente da valor á las razones que aconsejan la división, no solamente la pide para lo judicial, sino que además determina cuál es el territorio que de un modo natural debe caer dentro de esta Sección que separa de la Audiencia territorial de Las Palmas, y poco más adelante, en otro artículo, no sé cuál en este momento dice S. S. que se formarán los Tribunales contenciosos en cada una de las dos Audiencias. Su señoría ahí quiere, sí, que se altere la organización del Tribunal Contencioso, que funcione uno en Las Palmas y otro en Tenerife, y además pide que se constituyan los dos Tribunales Contenciosos para facilitar la administración de justicia, para facilitar el despacho de los asuntos. ¿Es que no da iguales facilidades el que se hayan de tramitar los asuntos en todas aquellas oficinas que no son las de la administración de justicia?

Razones que se han invocado en favor de la división. La primera, claro está, ¿como ha de ocultarla, cómo ha de escamotearla nadie?, la primera es de geografía, es la misma constitución del Archipiélago canario, ó sea un territorio extendido en un radio de 280 millas y separado por grandes brazos de mar.

Ya se comprende con esto solo, que no puede aplicársele igual consideración para la organización administrativa que la que se aplicaría á un territorio todo unido y en donde las comunicaciones son fáciles, son prontas. Para ir desde la isla más oriental, desde Lanzarote, hasta el extremo del Archi-

piélago, se necesita hacer un recorrido mayor y más costoso que el que se necesitaría en España para recorrer toda la Península de extremo á extremo. Esto ya es un indicio que revela cómo no puede ser organizado aquéllo, considerado aquéllo como una sola provincia, porque habría partes del territorio que estarían en condiciones de evidente inferioridad. Los de las islas de Lanzarote y Fuerteventura necesitan más de veinticuatro horas, por lo menos, cada una, para trasladarse á Tenerife, y haciendo escala en Las Palmas. ¿No es algo natural, algo ostensible, que Las Palmas, ciudad más importantes que Tenerife, aun cuando S. S. haya dicho lo contrario, sea la capitalidad de esas islas? ¿O hay necesidad de imponerles todos aquellos gastos, aquellos trastornos, aquellas molestias que son al mismo tiempo vejaciones y desalientos, que implica el ir á través de Las Palmas hasta la isla de Tenerife?

Su señoría, por negarlo todo, en el afán de negar que le acometió desde el principio de su discurso, negó que Las Palmas fuera una ciudad de más importancia que Tenerife. Claro está que si se entra á discurrir esto se verá que no tiene valor alguno; pero como S. S. lo convirtió en uno de sus argumentos, yo debo recogerlo. Su señoría dijo que Las Palmas y la Gran Canaria también tenían menor importancia que la isla de Tenerife. Tiene esto su valor, porque si hay dos islas de intereses cuya entidad es análoga y que tienen á sus extremos y en dirección opuesta otras islas menores, de un modo natural, por la misma constitución geográfica, esas islas tienen que constituir el centro económico, como hoy lo constituyen, y cada una el centro político de aquellas islas menores que están á ellas próximas.

La ciudad de Las Palmas tenía en el censo de 1900, si no recuerdo mal, 44.000 habitantes de hecho, y la ciudad de Tenerife 37.000; pero aun cuando ya en las cifras oficiales asoma la inferioridad de Santa Cruz de Tenerife, es un elemento de cierta consideración, para apreciar el valor moral, el carácter moral de este problema, aun cuando ya en las

estadísticas oficiales aparece una inferioridad respecto de Tenerife. Cuando esta inferioridad es mayor; cuando se demuestra que estas cifras de la estadística del Censo, en cuanto se refieren á Tenerife, están totalmente equivocadas; cuando esto se comprueba es cuando no se deriva ninguna ventaja de esas estadísticas. Cuando se ha de derivar una carga, un peso, esas estadísticas todavía son más inferiores con relación á Tenerife que con respecto á la Gran Canaria; y esto cuando más se aprecia es cuando se trata de prestar el servicio militar. Cuando se trata de prestar el servicio militar, Las Palmas contribuye con 13,7 mozos por 1.000 habitantes y Santa Cruz de Tenerife con 9,1. ¿Qué indica esto? Indica que la cifra de la población total es evidentemente inexacta; y esto se comprueba después cuando examinamos el censo de población.

En el censo electoral de Las Palmas figuran 7.930 electores, y en el de Santa Cruz de Tenerife 5.177; es decir, una diferencia de cerca de 3.000 electores. ¿Es que hay posibilidad de que en un censo de 8.000 electores haya una diferencia de cerca de 3.000 en el censo electoral? Pues estos amaños de las estadísticas, estos errores de las estadísticas son los que se utilizan por los defensores de la unidad; errores que tienen su importancia también cuando se trata de los puertos, cuando se trata de la exportación, cuando se trata de las contribuciones, cuando se trata de todos aquellos aspectos y órdenes económicos que pueden evidentemente llevarnos á saber si constituyen una ú otra ciudad un Centro económico de más ó menos importancia dentro del Archipiélago.

Decía S. S. el otro día que no había que tomar en cuenta las cifras de entrada y salida de los puertos, porque esos son vapores que pasan; que lo que hay que tener en cuenta son las cifras de exportación é importación. Pues vamos á examinar este argumento.

Según datos oficiales, en el quinquenio de 1904 á 1908 Tenerife aparece con una exportación de 50 millones de pese-

tas y Gran Canaria con 57 millones de pesetas. Siempre será eso una inferioridad económica respecto á Tenerife.

Pero, ¿es que responden estas cifras á la realidad? Veamos cómo está hecha esta estadística. De la estadística de Santa Cruz de Tenerife, como de la de Gran Canaria, habrá que rebajar el carbón, porque no supongo yo que sea el carbón producto de exportación para ninguna de las dos islas, sino que es producto de tránsito. Pues si se rebaja el carbón ya se disminuye la cifra de Santa Cruz de Tenerife en 18 $\frac{1}{2}$ millones y la de Las Palmas en 11 millones de pesetas.

Pero, además, en la estadística de Tenerife figuran los siguientes datos: exportación de petróleo, 23 millones y pico de kilos. Es decir, 23.000 toneladas de petróleo, ó lo que es lo mismo, más del que produce toda Pensilvania. Este es uno de los datos que figuran en la estadística de Tenerife para llegar á igualarla á la de Las Palmas; pero si se rebaja el valor de ese elemento de exportación, se encontrará que la diferencia no es de 7 millones, sino de 50, siendo de 21 millones á favor de Las Palmas. (*El Sr. Domínguez Alfonso*: Mal texto.) Son datos oficiales. S. S. no encontrará datos más exactos en los textos de los defensores de la unidad.

Decía también S. S. que esto de occidentales y orientales es una división arbitraria y caprichosa; que lo que hay es Oriente, Occidente y Centro. Claro está que es una verdad incontestable que se pueden dividir las islas, y todos los territorios en Oriente, Occidente y Centro; pero aún ateniéndonos al mismo plano, se puede observar que están comprendidas las islas que se llaman del grupo oriental entre el meridiano 10 y 12, y las otras del 13 al 15. Pero la división del territorio no solamente tiene un fundamento geográfico, sino que también tiene un fundamento de índole económica, que viene á hacer más ó menos mayor ó menor esa separación que viene á determinar las líneas de la división; y claro está que las hay en el Archipiélago canario, cuando (S. S. no lo ha dicho, pero pudo decirlo) en el lenguaje usual, en la práctica corriente de la vida, son divididas también (apelo al

testimonio del Sr. Maluquer; no sé si serán inexactas estas referencias) en occidentales y orientales. Así lo afirma el Sr. Maluquer en su Memoria. (*El Sr. Domínguez Alfonso hace signos negativos.*)

Pues bien; recuso la autoridad del Sr. Maluquer, si es que yo tengo autoridad para poder recusarla: pero invoco la de S. S. en el voto particular, porque no hay una sola vez que se refiera á división de organismos en que no agrupe las islas bajo los nombres de grupo oriental y grupo occidental.

Su señoría mismo lo hace en el voto particular, y no solamente lo ha hecho S. S., sino la marina y el ejército, y lo ha hecho la Iglesia, y lo han hecho cuantos han querido dividir de alguna manera los organismos directores de cualquiera de los aspectos del Archipiélago canario; y, por consiguiente, hay que pensar que los que hicieron esa división no fueron tan arbitrarios y que esa división respondía de alguna manera á la misma división hecha por la realidad.

Decía antes que el aislamiento, la distancia, la separación de unas y otras islas, tiene consecuencias y ha de tener repercusiones inevitables en la organización administrativa de ellas. Unà es la de que cualquiera de las islas que no esté ligada á aquella en donde reside el organismo central, ha de valerse para el despacho de todos los asuntos, para la realización de todas sus iniciativas, para el manejo de todos sus negocios, de los intermediarios, de los representantes, con excesivos gastos y con excesivas molestias y dando ocasión á tercerías codiciosas y á manejos y maniobras que pueden perjudicarlas, y que no solamente las perjudican ahora en sus actuales intereses, sino que detienen el crecimiento de esos intereses, porque coartan muchas iniciativas, cálculos y combinaciones que ellas, de gozar de más facilidades, podrían hacer. Este es uno de los aspectos, uno de los inconvenientes de la unidad.

Pero hay otro que no puede ocultarse á los señores Diputados, y que si se ocultara, la historia de la administración de las islas Canarias le enseñaría, y es que todo aquel

